

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 06 MAY 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00538-00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 08 de abril de 2019 proferido en la audiencia de pruebas, por medio del cual se prescindió del testimonio del señor Jorge Luis Gaviria, solicitado por la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

ANTECEDENTES:

El día 12 de marzo de 2019 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una de las pruebas decretadas en audiencia inicial (fl.318 reverso) a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., fue de tipo testimonial, por medio de esta se recaudarían las declaraciones de Alejandro Déniz y Jorge Luis Gaviria.

Llegado el día de la audiencia en mención, el apoderado de dicha entidad desistió del testimonio de Alejandro Déniz y solicitó el aplazamiento de la audiencia. El Despacho aceptó el desistimiento del anterior testigo y accedió al aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha, el día lunes 08 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., donde se recepcionaría de manera virtual por medio de videoconferencia con la ciudad de Bogotá el testimonio decretado a su parte del señor Jorge Luis Gaviria, decisión que fue notificada en estrados y las partes quedaron conformes.

Posterior a ello y un día hábil antes de la realización de la audiencia, es decir el viernes 05 de abril de 2019, el apoderado de la entidad recurrente envió al correo electrónico del Despacho, memoriales los cuales contenían solicitud de reprogramación de la audiencia y renuncia al poder (fls.386 a 389).

Este Estrado Judicial, realizó la audiencia programada y mediante auto proferido en esta misma, resolvió no aceptar la renuncia presentada por el abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., debido a que la renuncia al poder fue presentada en este Despacho el día 05 de abril de 2019 (fls.386-387), sin cumplir con los requisitos de la norma ibídem, de otro lado tampoco se accedió al aplazamiento de la audiencia. Es de anotar que a la diligencia no asistió el apoderado de la entidad recurrente y ninguno que lo sustituyera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto de la prueba testimonial que se pretendía recaudar del señor Jorge Luis Gaviria, el Despacho prescindió de este testimonio, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 218 del C.G.P., esta decisión fue notificada en estrados y las partes asistentes quedaron conformes.

Ahora bien, mediante auto del 11 de febrero de 2019 (fl.342) se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de Johanna Garay Bacca, Jhon Diego García Torres y Martha Patricia Vargas, el día 08 de mayo de 2019 hora: 2:00 p.m., estos testimonios se recepcionarán de manera presencial en la sala de audiencia designada para éste Juzgado.

El abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón, en calidad de apoderado de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el día 11 de abril de 2019 radicó dos memoriales, uno de ellos presenta renuncia al poder otorgado por la entidad (fl.432) y el otro donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido en audiencia del 08 de abril de 2019 (fls.434-435).

DEL RECURSO INCOADO

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, realiza varias manifestaciones como se puede observar en su escrito, una de ellas indica que el día 1 de abril de presente año, le dieron por finalizado el contrato de prestación de servicios N° 0092 de 2019.

Igualmente indica que por el motivo mencionado no pudiese adelantarse por parte del Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E ya que no tenía un profesional del derecho que pudiese desplazarse a la ciudad de Villavicencio y adelantar las diligencias, así mismo le informaron que no se le haría el pago respectivo de sus honorarios hasta tanto no hiciera entrega de su cargo y en consecuencia se vio imposibilitado para asumir los respectivos gastos y asistir a la respectiva diligencia en la ciudad de Villavicencio y que no pudo encontrar un apoderado sustituto para coordinar con el señor Jorge Luis Gaviria la respectiva declaración.

Manifiesta que el señor Jorge Luis Gaviria siempre permaneció atento a la oportunidad de rendir testimonio.

Termina su escrito, justificando la ausencia del señor Jorge Luis Gaviria y solicita se repongan las decisiones de prescindir de la declaración de tal testigo y de la imposición de sanciones en su contra, a través de la audiencia surtida en el despacho el 8 de abril de 2019.

También solicita se re programe para el día 8 de mayo de 2019 o en alguna fecha posterior la toma de la declaración del señor Jorge Luis Gaviria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del C.G.P., de los cuales las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En su escrito la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., pone de manifiesto su inconformidad con el auto proferido en la audiencia de pruebas del día 08 de abril de 2019, por medio del cual se prescindió del testimonio del señor Jorge Luis Gaviria.

Al respecto hay que decir que el recurso de reposición no es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

“1. El que rechace la demanda.

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(subrayado fuera de texto)

(...).”

De lo anterior como se prescindió el testimonio se desprende que corresponde al numeral 9° de la norma ibídem.

De otro lado respecto de las decisiones tomadas en audiencia el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (Resaltado nuestro)

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a la anterior norma, se infiere que cuando se quiera interponer un recurso de apelación en contra de un auto notificado en audiencia, el impugnante deberá interponer y sustentar en la misma diligencia.

Ahora bien es claro que el recurso interpuesto como requisito para decidirlo, es que haya sido presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente; sobre el particular se advierte que la Ley 1437 de 2011 guardó silencio, sin embargo el artículo 322 del CPG establece en el inciso final del numeral tercero, que cuando el recurso de apelación no sea sustentado el mismo se declarará desierto por el Juez de primera instancia.

CASO CONCRETO

En revisión atenta de la audiencia realizada el día 08 de abril del 2019, se advierte que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, no asistió a la audiencia de pruebas programada ni el testigo de su parte el señor Jorge Luis Gaviria, pese a estar notificado el apoderado en estrados de esta diligencia en audiencia realizada el 12 de marzo, además de ello tenía la orden dada en audiencia inicial de que la concurrencia de su testigo sería por intermedio de quien lo solicitó (fl.318 reverso), y que se prescindió de este testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 CGP. En la citada oportunidad, el apoderado no ejerció la facultad de sustituir que le habían otorgado en el poder visible a folio 336.

Si bien es cierto presentó renuncia al poder conferido por la entidad, también es irrefutable que lo hizo sin tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., porque al momento de la diligencia no había finiquitado el término descrito en la norma descrita, por ende debía asistir a esta audiencia si era su voluntad siendo la oportunidad procesal para interponer los recursos que hubiera a lugar². De acuerdo a lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de conformidad al artículo 322 del CGP.

De la inasistencia del testigo Jorge Luis Gaviria, a la audiencia de pruebas, se tiene que decir de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso que prescribe:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv).”

En el caso que se examina, no se justificó en debida forma la inasistencia del señor JORGE LUIS GAVIRIA a la diligencia de pruebas programada con 1 mes de anterioridad, para el día 12 de marzo de 2019.

² Artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto habrá de expresarse, que aunque la norma en cita establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparecencia del señor JORGE LUIS GAVIRIA, estaría a cargo de la apoderado de la entidad demandada. (fol. 318 reverso).

Otrora en aras a encontrar la verdad y garantizar la justicia material, este Juzgado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se decretará como prueba de oficio recepcionar el testimonio del señor JORGE LUIS GAVIRIA, para lo cual se fijará a continuación la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual con la ciudad de Bogotá.

A folio 432 se encuentra renuncia al poder conferido por la Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón, la misma será aceptada de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa al señor JORGE LUIS GAVIRIA, por la no comparecencia en calidad de testigo a la audiencia de pruebas.

TERCERO: Decretar como prueba de oficio la recepción del testimonio del señor JORGE LUIS GAVIRIA, cuya comparecencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

CUARTO: Cancelar la audiencia de pruebas fijada para el 08 DE MAYO DE 2019

QUINTO: Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de manera virtual con la ciudad de Bogotá el día **20 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.**, para la recepción del testimonio del señor Jorge Luis Gaviria y de manera presencial en Villavicencio de los testimonios decretados de María de Jesús Guavita Parrado, Cesar Octavio Zornosa Guavita y Lucrecia Sánchez Mahecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXO: Por Secretaría, realícese las gestiones necesarias ante el Área de Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Meta, a fin de que le informen la ubicación en ciudad de Bogotá, para la recepción del testimonio de manera virtual por intermedio de videoconferencia, una vez allegada esta información deberá informarle a las partes para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 30 DE 07 MAY 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaría